

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-888/2019, del 28/10/2019, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual remite:

“... disco compacto conteniendo hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) sobre el número de delitos remitidos a los Juzgados de Paz por la Fiscalía General de la República (con base al artículo 193, ordinal 4° de la Constitución de la República), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2014 y 2018.

Respecto al numeral 7 (casos judicializados por enriquecimiento ilícito de jueces), lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic).

2. Memorándum DFI-UATyF-140/2019-jap, del 31/10/2019, constando de un folio útil, firmado por el Director Financiero Institucional, mediante el cual informa:

“... se marginó su requerimiento al Departamento de Presupuesto para atender, como resultado del mismo, adjunto se envía el informe preparado por el mencionado Departamento, en el cual se destaca que al interior de esta Dirección Financiera no se cuentan con registros o estadísticas presupuestarias de los montos asignados o ejecutados al nivel específico que se requiere, debido a que la fase de formulación y ejecución presupuestaria es realizada por medio de la metodología de Áreas de Gestión y al nivel de Unidad Presupuestaria, Línea de Trabajo y Objeto específico de Gasto.” (sic)

3. Memorándum 385-2019-SP, del 15/11/2019, constando de un folio útil, firmado por el Subjefe Sección de Probidad, mediante el cual informa:

“... es de señalar, que en los años requeridos solo se judicializó un caso por enriquecimiento ilícito y es el del señor Enrique Alberto Beltrán, quien fungió como Juez Especializado de Sentencia de San Miguel...” (sic)

4. Memorándum DTHI(RAIP)-1165-11-2019 jp, del 14/11/2019, constando de un folio útil, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional, mediante el cual informa:

“... Conforme a lo determinado en el artículo (...) 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública y a la información remitida a esta Dirección por la Unidad Técnica Centra y la Unidad de Recursos Humanos, encargadas de la administración de la base de datos de los colaboradores de la Institución, se informa que para el periodo 2014 a 2018, en relación al numeral 1), no se posee plaza de intérprete o traductor asignado permanentemente

de la plantilla laboral de los diferentes tribunales de la República, así como de las áreas administrativas y jurídicas que componen la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, cuando alguna dependencia requiere dichos servicios, se apoya ante la Secretaría General o la Dirección Superior, para que por medio de esa dependencia se gestione ante la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI), la contratación de un intérprete o traductor, mediante el Fondo Circulante de Monto Fijo.

Con respecto al numeral 3), según informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos, para el periodo solicitado (2014-2018), se remite el número de empleados que estaban asignados en las unidades de atención a víctimas desagregadas por cargo, ubicación y año. Además, se remite en el formato solicitado por el peticionario...” (sic)

I. 1. En fecha 11/10/2019, la ciudadana XXX XXX XXX XXX presentó solicitud de información número 691-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Se solicita la siguiente información para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018:

1) Número de intérpretes o traductores en desagregados por sedes judiciales, juzgados y cámaras y año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

2) Número de delitos remitidos por Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos al Órgano Judicial, desagregados por tipo delito y por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

3) Número de empleados que trabajan en el área, oficinas, agencias o sedes de atención de víctimas desagregados por cargo o puesta de trabajo y por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

4) Presupuesto solicitado, aprobado, modificado y ejecutado destinado a programas de atención a víctimas, desagregado por años. Se solicita que esté en cantidades completas, no abreviaturas, incluyendo unidades de centavos y no en centenas de miles. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

5) Presupuesto total del Órgano Judicial solicitado, aprobado, modificado y ejecutado, desagregado por años. Se solicita que esté en cantidades completas, no abreviaturas, incluyendo unidades de centavos y no en centenas de miles. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

6) Presupuesto del Órgano Judicial dedicado al pago de salarios respecto del presupuesto total aprobado al Órgano Judicial. Se solicita que esté desagregado por años, también que esté en cantidades completas, no abreviaturas, incluyendo unidades de centavos y no en centenas de miles. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

7) Número de casos judicializados por enriquecimiento ilícito de jueces, desagregado por años. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)” (sic)

2. Por medio de resolución referencia UAIP/691/RPrev/1750/2019(5) de fecha 14/10/2019, se previno a la usuaria para que aclarara:

1. Que información es la que deseaba obtener en su petición número 2, pues requería el “Número de delitos remitidos por (...), Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos al Órgano Judicial, desagregados por tipo delito y por año”; considerando que conforme a lo prescrito en el art. 193, ord. 4° de la Constitución de la República, a la Fiscalía General de la República, le corresponde

“[p]romover la acción penal de oficio o a petición de parte...”.

2. Respecto a la solicitud número 3, aclarar si se requería información del Órgano Judicial, al pedir el “Número de empleados que trabajan en (...) **agencias** o sedes de atención de víctimas desagregados por cargo o puesta de trabajo y por año”.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del correo electrónico, remitido a las 17:31 hrs. del día 22/10/2019, la ciudadana señaló:

“1. Con base en la aclaración realiza, a partir del artículo 193, ordinal 4° de la Constitución de la República se solicitarían, por tanto, los delitos remitidos por Fiscalía General de la República.

2. Respecto del numeral 3, aclara que si se requiere información del Órgano Judicial pues, es la intención de esta solicitud conocer si dicho Órgano cuenta empleados, unidades, agencias o sedes de atención a víctimas o si, por otra parte, no cuenta con ellos dentro de su estructura orgánica.” (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/691/RAdm/1834/2019(5), del 24/10/2019, se admitió parcialmente la solicitud de información presentada por la ciudadana, en virtud que las peticiones 5 y 6 se declararon improcedentes por encontrarse disponibles al público en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en las direcciones electrónicas que se le proporcionaron para tal efecto.

Sobre el resto de requerimientos de información, se elaboraron los memorándums siguientes: *i)* UAIP/691/2486/2019(5), dirigido a la Directora Interina de Talento Humano Institucional; *ii)* UAIP/691/2487/2019(5), dirigido al Director de Planificación Institucional; *iii)* UAIP/691/2488/2019(5), dirigido al Jefe de la Sección de Probidad; y *iv)* UAIP/691/2491/2019(5); todos los comunicados realizados y recibidos el 24/10/2019.

**II.** A partir de lo informado por: *i.* la Dirección de Planificación Institucional, referido a:

“Respecto al numeral 7 (casos judicializados por enriquecimiento ilícito de jueces), lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic).

*ii.* la Dirección Financiera Institucional, referente a la petición número 4), señalando que:

“al interior de esta Dirección Financiera no se cuentan con registros o estadísticas presupuestarias de los montos asignados o ejecutados al nivel específico que se requiere,

debido a que la fase de formulación y ejecución presupuestaria es realizada por medio de la metodología de Áreas de Gestión y al nivel de Unidad Presupuestaria, Línea de Trabajo y Objeto específico de Gasto.” (sic).

iii. la Dirección de Talento Humano Institucional, referente a la petición número 1), señalando que:

“... Conforme a lo determinado en el artículo (...) 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública y a la información remitida a esta Dirección por la Unidad Técnica Centra y la Unidad de Recursos Humanos, encargadas de la administración de la base de datos de los colaboradores de la Institución, se informa que para el periodo 2014 a 2018, en relación al numeral 1), no se posee plaza de intérprete o traductor asignado permanentemente de la plantilla laboral de los diferentes tribunales de la República, así como de las áreas administrativas y jurídicas que componen la Corte Suprema de Justicia...” (sic)

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional, Dirección Financiera Institucional y Dirección de Talento Humano

Institucional, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus respectivos comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a dichas dependencias.


**III.** Por otra parte, siendo que la Dirección de Planificación Institucional, Sección de Probidad y Dirección de Talento Humano Institucional, remitieron la información respecto de la que sí tenían registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional, Dirección Financiera Institucional y Dirección de Talento Humano Institucional, en los términos relacionados en el romano II.

2. Entréguese a la peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa.

3. Notifíquese.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.